

ANUARIO No. 31 (2008)
ISSN 1316-5852

**REGIMEN JURIDICO DE LOS MINERALES
NO METALICOS EN VENEZUELA**

Ramón José Bahri Pinto

Docente e Investigador
del Instituto de Derecho Comparado
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo.

REGIMEN JURIDICO DE LOS MINERALES NO METALICOS EN VENEZUELA

RESUMEN

Para el año de 1.891, en Venezuela se dicta un Código de Minas, el cual entre sus regulaciones, establece que las piedras de construcción y de adorno, no pueden ser consideradas como minas desde el punto de vista científico, razón por la que se orienta su tratamiento hacia el sistema de la accesión, corriendo estas sustancias minerales la suerte del lo principal, representado por la superficie donde se encontraban; siendo éste, el punto de partida de la regulación de esta materia. En la legislación minera de 1.945, es aprovechada libremente por parte del propietario del suelo u otorgada bajo contrato especial su aprovechamiento en los baldíos, por parte de la República. La Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, abre la posibilidad para los Estados, de su transferencia administrativa a partir de 1.989, lo que ocurrió en Carabobo en 1.996. En la Ley de Minas de 1.999, se establece un régimen transitorio que duró pocos meses, hasta la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por vía de referéndum, en ese mismo año, en donde pasan a ser considerados como minerales no metálicos y ser su actividad, una competencia exclusiva de los Estados, por lo que cada Entidad Federal en el país, tendrá un ordenamiento legal acorde con las necesidades del área de su influencia; en el Estado Carabobo, en el año 2.005, se dictó la Ley de los Minerales No Metálicos, la cual es objeto de estudio central en este trabajo.

Palabras clave: No Metálicos, Concesiones y Permisos Especiales.

NONMETALLIC MINERAL LAW IN VENEZUELA

ABSTRACT

By 1891, in Venezuela, it is issued a Mining Law which, among its regulations, establishes that building and ornamental stones cannot be considered mines from a scientific viewpoint; a reason why its treatment is oriented toward an accession system, being the surface where these minerals are found the starting point of the regulations on this matter. In 1945 mining legislation, it was freely used by the land owner or, if it was a wasteland, it was given under a special contract by the State. The Law of “Decentralization, Delimitation and Transference of the State Competences” gives the states the possibility of having the administrative transference since 1989 as it happened in Carabobo State in 1996. In the 1999 Mining Law, it is established a transitory legislation which was in effect until the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela was issued via referendum the same year. In this 1999 Constitution, building and ornamental stones are considered nonmetallic minerals and its activity is an exclusive competence of each state that will have an appropriate legal procedure according to the land needs. In Carabobo State, by 2005, The Nonmetallic Minerals Law, the central point in this study, was issued.

Key words: nonmetallic minerals, concessions, special permits

REGIMEN JURIDICO DE LOS MINERALES NO METALICOS EN VENEZUELA

INTRODUCCION

Antecedentes

- I. Ley De Minas De 1.928.**
- II. Ley De Minas De 1.945.**
- III. Ley Organica De Descentralizacion, Delimitacion Y Transferencia De Competencias Del Poder Publico.**
- IV. Ley Sobre El Regimen, Administracion Y Explotacion De Minerales En El Estado Carabobo.**
- V. Ley De Minas De 1.999.**
- VI. Constitucion De La Republica Bolivariana De Venezuela.**
- VII. Ley De Minerales No Metalicos Del Estado Carabobo.**
 1. Disposiciones Fundamentales.
 2. Las Concesiones.
 3. Régimen Aplicable.
 4. Explotación En Terrenos De Propiedad Particular.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS LEGALES

REFERENCIAS ELECTRONICAS

REGIMEN JURIDICO DE LOS MINERALES NO METALICOS EN VENEZUELA

INTRODUCCION

Se busca con la presente investigación, despertar el interés en los ciudadanos del país, sobre la explotación de los minerales no metálicos, que se ha vuelto un mito entre los habitantes de estas tierras, más, por el desconocimiento que de ella se tiene, que por las dificultades que pudiera representar su aprovechamiento de forma organizada, respetando la normativa ambiental, los planes de desarrollo organizado de los pueblos y la colaboración tributaria en una actividad que da rédito al titular del derecho; constituyendo una materia que ha alcanzado la declaratoria de utilidad pública, de su actividad, que en sí misma, es una garantía para su ejercicio; corresponde a las Entidades Federales, la administración de esa competencia que le es exclusiva por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como un logro conseguido en el proceso descentralizador que ha venido evolucionado en el marco legislativo desde los finales del XX.

La materia específica de estudio dentro del campo de la minería, se rige para esa Entidad Federal, por la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, del 04 de noviembre de 2.005, Extraordinaria N° 1.916, de su estudio se pretende establecer cual es el régimen aplicable para este tipo de minerales, identificando su alcance y aplicabilidad, dentro del campo de actuación que le corresponde influenciar.

Espero colaborar con las críticas que formularé, para la adecuación oportuna de los detalles que deban corregirse del texto de la ley, en especial, la ambigüedad que representa la determinación de la naturaleza jurídica de la concesión, expresada en los artículos 9° y 10°.

Se presenta al lector en este trabajo, el orden cronológico en el que han ido apareciendo los textos legislativos que han regido la materia minera en Venezuela, tanto de manera directa y general, representados en las Constituciones de la República, los Códigos de Minas y las Leyes de Minas;

en aquellos de tratamiento indirecto o circunstancial, como lo representa la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, o Decreto mediante el cual se dicta el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Extraordinaria N° 417-A, de fecha 26 de noviembre de 1.991; así como, los ordenamientos jurídicos específicos, entre los que analizamos, la Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo de 1.996 y la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo de 2.005.

ANTECEDENTES

La exploración y la explotación minera en Venezuela, surgen de la influencia española en los tiempos de la conquista, con orígenes legislativos en la **Ley de Partidas de 1.384** y la **Real Cédula de 1.526**, emitida por Carlos I, mediante la cual, la corona española dictaminó su propiedad respecto de las minas en el nuevo mundo, otorgándoles facultades a los particulares, para la extracción de metales y oro, presentando una participación anticipada al gobernador, se identifica en la historia, como la disposición que da nacimiento a la figura del denunciado minero; así como, **La Recopilación de Indias de 1.650**, constituida por un cuerpo de leyes elaboradas por los jurisperitos del Gran Consejo y de la Casa de Contratación de Sevilla, dictadas para ordenar los asuntos fiscales en un solo cuerpo legislativo, por lo que con su aparición en escena, se abolió toda norma anterior.

Con posterioridad, se observan **Las Ordenanzas de Minería de la Nueva España de 1.783**, dictadas en Aranjuez por el Rey Carlos III, las que se mantuvieron vigentes en Venezuela hasta después de la finalización de la guerra de independencia, hasta el punto, que fue declarada su vigencia provisional, cuando El Libertador, dicta el Decreto de Quinto en 1.829, expresando que hasta tanto se dictasen normas propias en materia minera para Colombia, se observarán éstas, en la medida que no sean contrarias con las disposiciones de los decretos y leyes vigentes, manteniéndose en ese sentido hasta 1.836, cuando el gobierno republicano, dicta las primeras medidas administrativas, respecto a unas minas de Urao, en el Estado Mérida, medidas, que comienzan a dar paso a una legislación propia sobre la materia minera.

Por lo que respecta a las piedras de construcción y de adorno, en el Código de Minas de 1.891, cuando se refiere a su tratamiento, se observa que no son consideradas como minas desde el punto de vista científico, razón por la que se orienta el tema, hacia la aplicación del principio de la accesoriadad de este tipo de sustancias minerales, en relación con el suelo donde se encuentren y al no representar una importancia mayor, que el de estar adheridas a la superficie, correrán la suerte del destino principal del fundo y por ende pertenecen al propietario del suelo, en concordancia con lo dispuesto en la legislación civil.

Con la presente investigación, damos inicio para tratar de establecer cual ha sido el régimen jurídico que ha venido rigiendo para el aprovechamiento de las piedras de construcción y de adorno en nuestro país, hoy denominadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente que regula la materia, como **minerales no metálicos**, estudio que nos hará transitar por las legislaciones del siglo XX, y de los albores de este siglo XXI; en razón de ello, para iniciar el tratamiento del tema, encontramos prudente comenzar hurgando en la parte final de los tiempos del General Juan Vicente Gómez, quien para el día 10 de julio de 1.928, haciendo uso de las atribuciones conferidas a su mandato, le imprime el “*ejecútese y cuídese de su ejecución*”, a la Ley de Minas, que derogaba a la legislación que se mantenía vigente tan sólo, desde el 17 de julio de 1.925, que él mismo había dictado dentro de su período dictatorial.

I. LEY DE MINAS DE 1.928.

La legislación de marras entre su articulado, mantenía un conjunto de disposiciones que regulaban de forma expresa la utilización de estas sustancias minerales, denominándolas, como piedras de construcción y de adorno, diferenciando de esa manera, su tratamiento y formas de aprovechamiento, del que había establecido para el conjunto de minerales que eran susceptibles de ser industrialmente utilizados y que se encontraban incluidos, en el listado detallado del artículo 2 de la ley que se comenta, entre los que citamos aleatoriamente, al azufre, la bauxita, el estaño y el oro, los cuales podrían ser objeto de títulos mineros, bajo el régimen aplicable del Sistema Regalista, ver en (Bahri Pinto, artículo del Anuario, Volumen 29, tomo único, año 2.006, P.30 y 31) por medio de denuncia ... “*acto*

escrito en que se manifiesta ante la autoridad competente que se desea adquirir una mina”.. (Ayala, 1.945, p. 264) así como también, apartar esta materia, del régimen legal especial que se mantenía para la explotación de los hidrocarburos, del carbón y demás sustancias minerales combustibles, o de las disposiciones contenidas en la Ley de Salinas.

Esta Ley de Minas de 1928, en su tratamiento especial para la explotación de las piedras de construcción y de adorno, en su artículo 6, expresamente le confiere al propietario del suelo, la propiedad respecto de esas sustancias minerales, dejando a su libre albedrío la oportunidad y demás formalidades para su aprovechamiento, sin que mediaran las necesidades o planes que pudiera tener la República para su industrialización o comercialización, contando con la única obligación estatal, de establecer labores policiales de vigilancia, para asegurar el normal desenvolvimiento de los trabajos; constituye ésta disposición en el posicionamiento de Venezuela, de la llamada libre explotación de minerales por parte de los propietarios del suelo; con su aplicación, se mantuvieron vigentes los vestigios del Sistema de Adquisición, ... *“consiste en atribuir la propiedad de las minas al dueño del terreno superficial en que se hallan.”*... (Duque Sánchez, 1.966, p.33)

Durante la vigencia de esta Ley, al encontrarse éstos minerales en terrenos baldíos o ejidos, su explotación era posible, mediante el otorgamiento facultativo de concesiones especiales desde el Ejecutivo Federal, cuya duración no podría ser superior a diez (10) años, ni cubrir una extensión mayor de cincuenta mil hectáreas (50.000 has), con preferencia para la adjudicación gratuita, con fines al aprovechamiento de determinadas sustancias expresamente determinadas, a los ocupantes de estos predios, cuando tuviesen fundaciones agrícolas o pecuarias, tal como se desprende del contenido de los artículos 7, 8 y 9 ejusdem, confiéndole discrecionalidad al titular de la cartera de Fomento, para ordenar la publicación de la solicitud de la concesión, en un periódico de la ciudad de Caracas, cuyo objeto, no era otro, que el de informar a quienes pudiesen ser afectados, si se llegaren a otorgar esos derechos, en los términos planteados, pudiendo así, el afectado, ejercer su derecho preferente.

Si bien, para los tiempos que corrían en 1.928, se había iniciado el auge del petróleo como fuente primaria de energía, que entre otras razones,

le facilitó el camino a Juan Vicente Gómez, para otorgarle las concesiones petroleras a sus familiares y amigos, las que posteriormente eran traspasadas a consorcios extranjeros, en claro perjuicio de los intereses de nuestro país, al punto que Ramón J. Velásquez, llamó al tiempo de Gómez, como de “Dictadura Petrolera”; no es menos cierto, que el gran desarrollo de las carreteras, vías de comunicación y materiales para la construcción, se elaboran con las sustancias que provienen de esas minas y canteras cuya legislación es objeto de estudio en el presente trabajo, ya que eran suficientemente conocidas en esa época, por lo que no entendemos su desprecio en el tratamiento por los legisladores de antaño, en cuanto a su aprovechamiento sin restricciones elementales, o condiciones tributarias satisfactorias para la nación, acordes con su importancia.

II. LEY DE MINAS DE 1.945.

Después de varias derogatorias y reformas en los textos legales que rigieron ésta materia, llegamos al 28 de diciembre de 1.944, Isaías Medina Angarita, estampa su firma para la entrada en vigencia de una nueva Ley de Minas, que es publicada en Gaceta Oficial en enero del año siguiente, y regiría los destinos del aprovechamiento de los minerales, de una Venezuela, que ya disfrutaba de las bondades de la renta petrolera y de los aportes que dejaban los concesionarios mineros; germina, en un mundo que se estremecía por las secuelas que ya dejaban los efectos de la segunda guerra mundial; adicionalmente, en su larga vigencia fue duramente criticada a partir de la década de los setenta, por cuanto se encontraba desactualizada frente a la realidad política y económica de la nación, la apatía legislativa, llevó a mantener engavetados hasta 14 proyectos de Ley para adecuar su normativa a las necesidades que demandaba el sector; logró mantener su validez hasta el último trimestre del año 1.999.

Por lo que respecta al conjunto de minerales no exceptuados de regulación por parte de la norma, aquellos que podían ser objeto de denuncia, en esta Ley de Minas, el Estado pudo disponer de ellos de forma limitada por muchos años, en virtud, que por disposición de su articulado en los dos primeros libros, se mantenía el establecimiento del Sistema Regalista, como forma forzosa de otorgar derechos mineros a los particulares que cumplieran los extremos de ley; con ello, se comportó como un cuasi propietario frente

a sus recursos minerales, hasta que en el primer gobierno de Carlos Andrés Pérez, quien haciendo uso de la atribución conferida en el artículo 11, de ese mismo texto legal, dicta el Decreto N° 2.039, mediante el cual se reservó para el Estado, el aprovechamiento de todas esas sustancias, en todo el territorio nacional, quedando a partir de ese momento el régimen de las concesiones, bajo las disposiciones del Libro Tercero de dicha Ley, cuyo otorgamiento era potestativo por parte del Ejecutivo, aplicándose en consecuencia el Sistema Dominial, definido por (González Berti, 1.981, p. 168)

... “sistema en virtud del cual el Estado se comporta frente a la riqueza minera como frente a un bien particular, como un verdadero propietario; por lo tanto, puede explotar por sí mismo esta riqueza o por medio de terceros, puede reservar la explotación y otorgarla facultativamente, sin que en ningún momento se desprenda de la propiedad de las minas, concediendo solo la explotación de las mismas.”...

Para la materia que ocupa nuestra atención en este trabajo, no difiere mucho el tratamiento, a lo que ya observamos en la Ley de Minas de 1.928, en razón, que las piedras de construcción y de adorno, o de cualquier otra especie que no fuesen preciosas, pudieron seguir siendo aprovechadas por el propietario del suelo sin advertir formalidades especiales, ya que éstas **le pertenecían**, por la claridad establecida en el precepto, que no deja lugar a dudas, siendo susceptible de una sola interpretación que se desprende del significado sus palabras, con la plena intención del legislador al atribuirle al propietario del suelo la pertenencia minera, solo sujetas a las labores de policía para brindar seguridad, tal como dispuso el artículo 7, (Ley de Minas, Gaceta Oficial 18 de enero de 1.945), ...

“Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, las sustancias terrosas y el guano, pertenecen al propietario del suelo, quien puede explotarlas sin formalidades especiales. La explotación de dichas materias queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.”...

Para el caso, de que estas sustancias anteriormente enumeradas al citar el artículo 7 de la Ley, se encontraren en los terrenos baldíos, ya la legislación comenzó a ordenar su tratamiento con mayor atención y prudencia, determinando en su artículo 8^{vo}, que los derechos que otorgaría a los particulares, se reducirían hasta cinco mil hectáreas (5.000 has), a menos que previa justificación precisasen ser mayores, extendiendo su lapso de duración a veinte (20) años, con posibilidades de prórroga, circunstancia que pudo ayudar a un mejor desempeño por parte de los concesionarios, para la implementación de unidades de producción acordes con la magnitud de los yacimientos y el tiempo de recuperación de la inversión, con la obligación de iniciar la explotación en un lapso no mayor de dos (02) años, contados a partir de la publicación de la concesión en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, so pena de caducidad; estableciéndose un impuesto superficial, en razón de un bolívar anual por hectárea, cancelados por trimestres vencidos. Aspectos, que mejoraban la situación de la República en el aprovechamiento de sus recursos naturales, para el año de 1.945.

Una importante obligación se impone en el texto del Parágrafo Único, del artículo 8^{vo}, al disponer la obligatoriedad en las publicaciones, de la solicitud de la concesión y su respectivo proyecto de contrato, tanto en la Gaceta Oficial, como en un periódico de diaria circulación en la Ciudad de Caracas, por tres ocasiones con intervalos no menores de diez (10) días, ni mayores de veinte (20) días, brindando con ello, mayor seguridad jurídica y menos posibilidades de generar conflictos de intereses, tanto para la estabilidad del concesionario en el ejercicio de sus labores, como en la publicidad y conocimiento, para quien teniendo un derecho preferente o una causa de oposición al otorgamiento del derecho de explotación pudiera ejercerlo oportunamente; observamos en ese sentido, la concordancia, con la esencia del texto expresado en el artículo 9, en cuanto al derecho de preferencia que se concedía a los ocupantes de terrenos baldíos con fundaciones agrícolas o pecuarias, que llenen los extremos legales y bajo las estipulaciones establecidas.

Desarrolla su artículo 10^{mo}, un conjunto de causales con su respectivo procedimiento, para defender los derechos de aquellas personas, que pueden oponerse al otorgamiento de las concesiones previstas en su artículo 8^{vo}, cuando puedan demostrar la propiedad particular sobre las tierras que son

objeto de solicitud de concesión, quienes estén ocupando terrenos baldíos y puedan hacer valer su condición preferencial para que se les conceda a ellos la concesión y quien ya se encuentre disfrutando sobre esas mismas tierras, de una concesión anterior respecto de esas mismas sustancias.

Con esta normativa muy permisiva, avanzó y se hizo prospero, el capital privado en Venezuela durante la era democrática en las décadas precedentes, a lo largo y ancho de la geografía nacional se desarrollaron las canteras y minas, tanto en los terrenos de propiedad particular, como en los baldíos y hasta en aquellas parcelas que fueron otorgadas a través de la figura de las famosas cartas agrarias, para aprovechar las sustancias minerales que hicieron de la construcción y el ornato, espacios mas humanos para vivir, transitar y disfrutar de nuestros pueblos, viviendas y ciudades.

III. LEY ORGÁNICA DE DESCENTRALIZACIÓN, DELIMITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO 1.989.

En medio de unos acontecimientos políticos que estremecían y confundían la tranquilidad de la que se había ufano en el pasado, nuestro país, se dicta ésta Ley, que para su mejor disposición práctica, en el presente trabajo llamaremos, Ley de Descentralización, cuyo objeto fue desarrollar un precepto constitucional establecido en el artículo 137 de la Carta Fundamental de 1.961, para establecer una descentralización de la función administrativa desde la República, hacia los Estados, otorgándoles en ese sentido, fuentes generadoras de ingresos diferentes al situado constitucional, que según lo ordenado por esa Constitución Nacional, representaba el grueso de su sustento; es así, como los gobernadores comenzaron a coordinar los planes anuales de inversión con la nación, facilitando el proceso de transferencia para la prestación de algunos servicios que eran de la exclusiva competencia del Poder Nacional y en otros casos, de competencias que les eran concurrentes, como por ejemplo: El deporte, la ordenación del territorio del Estado de conformidad con la Ley Nacional, la defensa civil, la vivienda popular, urbana y rural, entre otras no menos importantes.

Es así, como en el Capítulo tercero de dicha Ley, ...”*De la Transferencia a los Estados de Competencias Reservadas al Poder*

Nacional”..., se dispuso, la transmisión para los Estados de cinco competencias claves que habían sido reservadas al Poder Nacional, cuando en su artículo 11, (Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, 1989) estableció...

“A fin de promover la descentralización administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución, se transfiere a los Estados la competencia exclusiva en las siguientes materias: ...

.... 2º. El régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie que no sean preciosas el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos. El ejercicio de esta competencia, está sometido a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y a las leyes relacionadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.”...

Como consecuencia del ejercicio de estas competencias que les fueron transferidas a los gobernadores, es importante resaltar, que en la mayoría de las entidades federales que componen la República, corrieron con la fortuna de la sensatez de sus representantes gubernamentales, al ser creativos y consientes en el buen uso que de esos recursos hicieron; algunos gobernadores y alcaldes, durante la década de los '90, trabajando en beneficio de sus comunidades, lograron ser más eficientes y eficaces que los funcionarios que dependían del Poder Central, al estar identificados con las comunidades a las cuales servían.

IV. LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN EL ESTADO CARABOBO, 1.996.

Haciendo valer la letra de la Ley, en el Estado Carabobo, el primer gobernador electo por voluntad popular, Henrique Salas Romer, decreta el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo, publicado en

la Gaceta Oficial del Estado, Extraordinaria N° 417-A, de fecha 26 de noviembre de 1.991, decreto N° 266-A, como un primer paso para fundar las bases estratégicas para el desarrollo armónico y progresista de nuestra Entidad Federal, cuando en su capítulo tercero, sección quinta, se estableció la normativa referida para el aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros, con especial atención a la conservación del medio ambiente, preservando y recuperando los recursos afectados por el ejercicio de las actividades mineras, su impacto ambiental y equilibrio ecológico; para que posteriormente, el 07 de febrero de 1.996, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, extraordinaria N° 620, aparezca publicada la Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de los Minerales en el Estado Carabobo.

Establece la antes mencionada Ley, que su objeto, es asumir la competencia sobre las piedras de construcción y de adorno, dentro de la jurisdicción del Estado Carabobo, tal como posibilitaba la Ley de Descentralización, con miras a regular la competencia sobre el régimen, la administración y la explotación de ese recurso, asumiendo en tal sentido, el control, la organización y la recaudación de los impuestos que se establecieron en dicho texto legislativo, una muy completa y coordinada competencia, que resultó en la práctica, muy complicada de poner en funcionamiento, en virtud, de las amplias facultades que la Ley de Minas de 1.945, le concedía a los dueños de los terrenos particulares donde estas minas se encontraban, así como, a los concesionarios, en los baldíos o ejidos, que desde ese momento, debían acatar un importante número de obligaciones en los ordenes, ambientales, territoriales e impositivos.

En su artículo segundo, la Ley del Estado Carabobo, realiza una trascendente declaración para darle viabilidad a la ejecución del mandato legal, así como la preponderancia a la actividad que se le había reservado para su ejercicio cuando establece, la Utilidad Pública de los yacimientos, con la consecuencia de que son imprescriptibles e inalienables, resaltando así, la importancia para su mejor aprovechamiento por parte de quienes tengan el derecho para su exploración y explotación, con el complemento indispensable para lograr un armónico crecimiento de la comunidad, preservando un mejor futuro para las generaciones por venir, que dicha actividad, deberá realizarse con atención a la calidad de vida y de la preservación del medio ambiente.

En su artículo séptimo, discriminó las actividades mineras conforme a su intensidad y duración, por lo que se consideró Explotación Permanente...

“Son aquellas de carácter comercial que comprenden operaciones continuas en una industria extractiva y que han de basarse en un estudio de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral...” (Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo, 1.996)

En un segundo numeral, dentro de ese mismo artículo siete, desglosó en tres clases, lo que consideraría como Extracciones eventuales, cuando dispuso: ...

“Clase 1: Las que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediata de materia prima para obras de utilidad pública.

Clase 2: Las operaciones de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

Clase 3: Extracciones artesanales: son aquellas que se realizan con métodos manuales y cuyos volúmenes extraídos no superan los 1.200 metros cúbicos por año, con máximos mensuales de 120 metros cúbicos....”

Con el establecimiento de estas modalidades en la Ley, así como en el Reglamento que se dictó el 30 de diciembre de ese mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, extraordinaria N° 672, se le da la oportunidad para desarrollar un trabajo a gran escala, a las empresas que abastecen a la industria y el comercio en la zona de influencia de la región, así como, a quienes por temporadas o jornadas eventuales se dedican al aprovechamientos de estas sustancias minerales, para satisfacer necesidades ocasionales, por ultimo, no dejado en el olvido, pero estableciéndoles parámetros aceptables, para el aprovechamiento de estas sustancias, a quienes rudimentariamente hacen de este oficio, su forma de sustento cotidiano.

El título Segundo, referente a la Explotación de los minerales señalados en dicha Ley, es tratado de forma integral en sus treinta y tres artículos, para determinar los espacios donde pueden llevarse a cabo las explotaciones por medio de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Regional, en cuyo caso no excedieron de quinientas hectáreas (500 has) ni se otorgaron por un lapso mayor de diez (10) años, con posibilidad de una extensión en el plazo de hasta cinco (05) años adicionales, siempre y cuando a juicio del Ejecutivo Regional, no se hubiesen ocasionado daños considerables al ambiente, o que afecten la calidad de vida de las personas pertenecientes a la comunidad, quienes tenían la posibilidad de opinar sobre la materia, según las previsiones del artículo 13 de la Ley que se comenta.

Se le brindó en esta legislación, la posibilidad a las municipalidades, para explotar los minerales señalados en dicha ley que se encontraran en su territorio, tanto en los ejidos, como los terrenos de carácter patrimonial, quedando exento del pago de los impuestos derivados por la actividad, al momento de ser ejercida en forma directa por el municipio, tal como lo previó el artículo 33 de la Ley.

Por ultimo, en cuanto a las formas de explotación, que se establecieron en la mencionada legislación regional, se reguló la actividad de explotación en los terrenos de propiedad particular, para lo cual, el aspirante a explotar, debía obtener un permiso especial de explotación, otorgado por parte del Ejecutivo del Estado Carabobo, con renovación anual, previa demostración del origen de la propiedad, identificación de la sustancia mineral a explotar, la autorización para ocupación del territorio, expedida por la autoridad competente, presentar un plan minero o memoria descriptiva, los planos que identifiquen el área afectada por los trabajos a ejecutar, respetando las especificaciones técnicas exigidas por la administración, tipo y calidad de obras de infraestructuras existentes el área y las que serán construidas, consignar la declaratoria del Estado sobre el impacto ambiental, entre otras no menos importantes.

Las obligaciones y requisitos que debían cumplir estos particulares una vez que entró en vigencia esta ley regional, aseguraba al Estado una explotación minera controlada, respetando las normativas de seguridad y resguardo ambiental, así como, de ordenación territorial, generando impuestos acordes con la magnitud de la explotación, situación que generó en su

oportunidad, un fuerte impacto sobre aquellos explotadores en suelo de propiedad particular, que durante décadas, actuaban sin mayores restricciones, por cuanto, ejercían la llamada libre explotación por parte del propietario del suelo, de las sustancias o minerales dedicados para la construcción o adorno, previstas en el artículo 7, de la Ley de Minas de 1.945, que fue analizada anteriormente en esta investigación.

V. LEY DE MINAS DE 1.999. (Decreto N° 295, con Rango y Fuerza de Ley de Minas)

Haciendo uso de los poderes especiales que le había otorgado, el hoy extinto Congreso de la República, al Presidente Hugo Chávez Frías, momentos en los cuales, se adelantaban en paralelo, las discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, para producir el nuevo texto constitucional, el señor presidente, dicta el Decreto N° 295, con Rango y Fuerza de Ley de Minas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5.382, Extraordinaria, del martes 28 de septiembre de 1.999; con su entrada en vigencia, se adecuó el marco de la explotación minera nacional a las necesidades del sector, por cuanto, la Ley de Minas de 1.944, ya se encontraba fuera de contexto y no podía resolver las exigencias que para esos momentos demandaba el sector minero del país, como por ejemplo, la situación que le imponía al Estado, el cobro de los impuestos superficiales, por la extensión que cubrían las concesiones de manto o veta, para la explotación de oro, de un bolívar (Bs. 1,00) anual por hectárea, en el umbral del siglo XXI.

Esta nueva Ley de Minas, consagra una declaratoria importante, que se encontraba desaparecida de los textos legales y constitucionales de la nación desde mucho tiempo atrás, mediante la cual, se consagra de forma expresa, que las Minas existentes en Venezuela pertenecen a la República, las declara bienes del dominio público y por lo tanto inalienables e imprescriptibles, acogiendo al sistema dominial para emprender el aprovechamiento de la actividad, con lo cual, se comporta como un verdadero propietario del recurso mineral y establece el principio del desarrollo sostenible, que implica el ejercicio de la actividad minera con apego a las normas de carácter ambiental, de ordenación del territorio, de estabilidad económica y de responsabilidad social.

Respecto del tema particular que centra nuestra atención en el presente trabajo, es tratado y regulado en la legislación que hasta el momento de hilvanar estas ideas se mantiene vigente, dentro de las disposiciones transitorias, cuando en su artículo 128, establece un régimen ambiguo, mientras se terminaba de redactar y posteriormente aprobar la Constitución de la República en ese mismo año, cuyo texto reza así: ...

... “Artículo 128: Los minerales a los cuales se refieren los artículos 7º y 8º, de la Ley de Minas que se deroga, continuaran rigiéndose por las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de dicha Ley, hasta tanto los Estados asuman la competencia que sobre tales minerales les otorga la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Los contratos otorgados conforme lo establece el artículo 8º de la Ley de Minas que se deroga, pagaran los impuestos previstos en esta Ley, a partir de los seis (6) meses de su entrada en vigencia.”... (Decreto N° 295, con Rango y Fuerza de Ley de Minas, 1.999)

Con este artículo, se allana el camino para el ejercicio por parte de los Estados de la actividad de los minerales no metálicos, pareciera interpretarse que la intención del legislador con el tratamiento del tema, a través de esa disposición transitoria, fue buscar llamar la atención por parte de las entidades federales, para que asumieran la competencia sobre esta materia, o se interesaran al respecto, sin constituir un secreto entonces, el adelanto de las discusiones que se desarrollaban en la Asamblea Nacional Constituyente, que indicaban que los Estados asumirían el aprovechamiento de los **no metálicos**, como una competencia exclusiva, al momento de ser aprobada la nueva Constitución de la República.

VI. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1.999

A mediados del mes de diciembre de ese mismo año 1.999, es aprobada por vía de referéndum, en medio de un devastador desastre natural que

azotó las costas venezolanas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que actualmente nos rige, pero es hasta el viernes 24 de marzo de 2.000, cuando en definitiva tenemos el último texto, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Extraordinaria N° 5.453, con una exposición de motivos decretada; la nueva Carta de navegación de nuestro país, en letras, dispone como uno de sus principios fundamentales en su artículo 4, “...*La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución...*”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1.999). En atención a ello, y con el propósito de apartarse del criterio sostenido en la anterior Constitución (1.961), mediante el cual, los Estados tenían asignadas unas competencias residuales y sus Gobernadores, centraban su actividad, en ser agentes del Gobierno Nacional, lo cual condujo por muchos años, que estos funcionarios fuesen designados a capricho y comezón de quien ejerciere la Presidencia de la República.

Es así, como a los Estados se les reconoce como entidades autónomas, iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, tienen la obligación de mantener la soberanía e integridad de la Nación; se le asignan un conjunto de nuevas competencias con carácter de exclusividad, entre la que conseguimos en el numeral 5^o, del artículo 164, de la Constitución vigente, la siguiente:

... *“Es de la competencia exclusiva de los Estados: ...*

... *5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ”...*

Orienta el Constituyente, su atención hacia las Entidades Federales, en ese sentido, se le otorga la posibilidad de generar fuentes propias de ingresos distintas al situado constitucional, que eran necesarias para su gestión ordinaria, se logra consolidar un aspecto importante para poder hablar de la independencia económica de las regiones, cuando las observamos en conjunto; a partir de ese momento, deja de existir la disposición transitoria contemplada en la Ley de Minas de 1.999, para que cada Consejo Legislativo Estadal, discuta, promueva y sancione una ley, mediante la cual se asuma el control de la actividad de los minerales no metálicos, como una fuente capaz de generar los recursos

necesarios, se respete la normativa ambiental, se ajuste a los planes de ordenación del territorio y contemple la aplicación del principio del desarrollo sostenible; a partir de ese momento, ya no hablamos de sustancias minerales para la construcción o adorno, se denominan ahora, con el vocablo amplio de MINERALES NO METÁLICOS, que en su esencia constituye un acierto, al sustituirse la lista detallista y confusa de sustancias, aparecida en anteriores legislaciones.

VII. LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO CARABOBO, 2.005

1. Disposiciones Fundamentales.

Según la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, del 04 de noviembre de 2.005, Extraordinaria N° 1.916, aparece publicada la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, haciendo valer la competencia exclusiva asignada por la Carta Magna; con ella, se orienta la actividad minera con un enfoque conceptual acercándose a su realidad y dimensión, que son impulsados por la Constitución Nacional, comprendiendo este régimen, la administración y explotación de dichos minerales, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos; se establecen una serie de requisitos indispensables para obtener la concesión y los permisos especiales de explotación, que van acordes con los preceptos constitucionales y legales; establece el criterio de corrección monetaria, utilizando la unidad tributaria, como factor para calcular el impuesto superficial; entre otros aspectos de carácter general.

En su artículo segundo, se enuncia el dominio público respecto de los yacimientos de minerales no metálicos regulados por dicha Ley, expresando de forma clara y expresa que son inalienables e imprescriptibles, con las consecuencias que de esa declaración se derivan; manteniendo la tradición de la Ley que derogó, hace la declaratoria de utilidad pública, que implica para los particulares el establecimiento de un conjunto de restricciones y limitaciones para su utilización. Para el Estado, la posibilidad de uso inmediato y directo de la actividad, a través de la aplicación de las figuras de la servidumbre, la ocupación temporal y la expropiación, con el fin de satisfacer sus requerimientos; se evidencia la preponderancia de la actividad minera

para el Estado, pero sin desarrollo normativo en el articulado, en cuanto a su rigurosidad y procedimiento.

De gran utilidad para la aplicación de los procedimientos incorporados en la Ley, con miras al otorgamiento de los derechos para la explotación de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo, constituye la determinación en forma general, que para el aprovechamiento los recursos minerales es establecida en el artículo 5º, comprende: ...

- “1. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.*
- 2. El desarrollo minero de conformidad con la ley nacional que regula la ordenación del territorio.*
- 3. La conservación y protección del ambiente.”...*

Lamentablemente, que carecen de respaldo efectivo para su exigibilidad, cuando el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones administrativas le corresponde actuar, normas, que deben ser susceptibles de mejoramiento en su redacción, desarrollo y alcance en futuras reformas.

2. Las Concesiones.

En relación con la naturaleza jurídica de las concesiones mineras, si bien no constituye el tema central de las ideas presentadas, debemos alertar al lector de este trabajo, que se ha centrado una discusión doctrinaria interesante durante muchos años. Por su parte, el profesor Eloy Lares Martínez, con fundamento en la declaratoria de utilidad pública efectuada por el legislador, en la Ley de Minas de 1.945, en su artículo 1º, les reconoció el carácter de contratos administrativos.

Otro sector de la doctrina, donde podemos ubicar a los doctores José Román Duque Sánchez y José Luís Bonnemaïson W., se han pronunciado por establecer que se encuentran dentro del campo de los actos administrativos unilaterales, teniendo un régimen legal previsto, que no deja margen para la autonomía contractual.

Esta discusión doctrinaria ha enriquecido la producción intelectual, por cuanto cada vez aumentan los estudios y las posiciones encontradas sobre la consideración si la concesión minera es un acto administrativo o un contrato administrativo.

El articulado desarrollado por la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo del 2.005, promulgada por el gobernador Luis Felipe Acosta Carles, para nada ayuda a esta discusión, creando una mayor confusión en su propia estructura, cuando en su artículo 9º, determina. ...

*“El derecho de explotar los minerales señalados en esta ley, que se encuentren en terrenos baldíos, solo podrá adquirirse a través de **concesiones por medios de contratos otorgados por el Ejecutivo...**”*

Para luego establecer en el artículo 10º, lo siguiente...

*... “La concesión minera es el **acto administrativo del Ejecutivo del Estado Carabobo, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento...**”*

En ambos casos, negrillas nuestras; por lo que cada lector podrá sacar sus conclusiones al respecto.

3. Régimen Aplicable.

En materia de la determinación del ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión, su forma o extensión horizontal que ocupa, el procedimiento para otorgar las concesiones mineras, el régimen de las personas que pueden adquirir concesiones y las incapacidades previstas, el ordenamiento jurídico en estudio, logra adaptar a su articulado, los preceptos, condiciones y fundamentos que le sirven de base a la legislación nacional, para presentarlos sin contrariar su esencia; diferenciándose cuando determina particularmente, hasta un máximo de setecientos cincuenta hectáreas (750 has.), como extensión de las concesiones y confiriendo un periodo no mayor de quince (15) años, para su explotación, con la posibilidad de prórrogas sucesivas, de hasta cinco (05) años cada una de ellas.

Con base al reconocimiento que realiza el Código Civil venezolano, sobre la naturaleza de las minas, cuando las ubican dentro los bienes inmuebles por su naturaleza, el Legislador Carabobeño, determina en su artículo 22, lo siguiente.

“El derecho que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal puede ser objeto de contratos.”... , determinación que hace nacer para el mundo jurídico, una variedad importante de consecuencias, en referencia con el derecho otorgado, entre las que podemos incluir, la posibilidad para el concesionario de disponer de él, mediante su enajenación, donación, cesión, entre otras, que aún necesitando la autorización previa del Ejecutivo Regional, constituyen un avance importante en resguardo de la inversión que realiza el concesionario, por una parte, así como el aseguramiento para el Estado, de la continuidad en la actividad extractiva.

Al igual que a la nación, se protege al Estado Carabobo, de la responsabilidad indemnizatoria por saneamiento, cuando al otorgarse el título del mineral que fue solicitado para explotar por concesión, y este mineral, no tenga propiedades suficientes para su utilización en la industria o no sea apto de ser aprovechable mercantilmente; presumiéndose en todo caso su existencia, hasta prueba en contrario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

Constituyen un avance de la legislación vigente, en materia tributaria, cuando se establece como base de cálculo para la determinación de los impuestos superficiales por la extensión que ocupan las concesiones, así como, por la explotación de los minerales en terrenos de propiedad particular, en las extracciones eventuales o por medio de concesiones, a la unidad tributaria vigente para el momento efectivo del pago; utilizando igual criterio, para establecer, las multas y las sanciones que se imponen a los infractores de la ley, cuantificadas en unidades tributarias, representan en su conjunto una garantía para el Estado, que la Ley no se desactualizará rápidamente, por lo que respecta a su protección económica en el tiempo, tomando en cuenta el constante deterioro que ha venido sufriendo el poder adquisitivo de nuestro signo monetario.

4. Explotación En Terrenos de Propiedad Privada.

Para la explotación de los minerales no metálicos en suelos de propiedad particular, se mantiene el requerimiento del Permiso Especial de Explotación, contemplado en la legislación derogada, éste, será otorgado por el Ejecutivo Regional, previa solicitud que contenga los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley, los que a continuación de mencionan.

... *“1. Identificación del solicitante.*

2. Presentar documento de propiedad del terreno donde se efectuará la explotación y contrato de arrendamiento, o cualquier otro, cuando la explotación no fuese realizada por el propietario del mismo.

3. Consignar plan minero contentivo de las especificaciones señaladas en el Reglamento de esta Ley.

4. Presentar la autorización de ocupación del territorio expedida por el órgano competente.

5. Presentar el estudio de impacto ambiental sociocultural acreditado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

6. Permiso de Afectación del Recurso otorgado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

7. Copia de la fianza ambiental expedida a favor del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.”...

CONCLUSIONES

1. A partir de la declaratoria que realiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 164, numeral 5º, las piedras de construcción y de adorno, que se encontraban bajo la figura de un régimen transitorio previsto en la Ley de Minas de 1.999, pasaron a ser denominados

MINERALES NO METÁLICOS, cuya competencia es materia exclusiva de los Estados.

2. Los yacimientos de los minerales no metálicos, que se encuentran en el Estado Carabobo, son declarados bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles, no obstante, el propietario del suelo donde éstos se encuentran o el concesionario, al momento de explotarlos legalmente, los hace suyos para su comercialización.

3. En atención a la declaratoria y alcance de la norma expresada en el numeral anterior, el legislador del Estado Carabobo, al promulgar la Ley de Minerales No Metálicos, declaró la utilidad pública de la materia que es objeto de esa Ley, allana el camino para proceder a decretar ocupaciones previas, servidumbres y expropiaciones, sin indicación expresa señalada en su articulado.

4. Dentro de las regulaciones de la Ley, la explotación de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo, debe realizarse garantizando la preservación del medio ambiente, pero solo se pide a quienes explotan la actividad, una fianza ambiental expedida en favor del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales, el tomar medidas tendentes a evitar incendios forestales y presentar informes semestrales con la expresión de observaciones que considere conveniente plantear; lo cual considero, no representa garantía suficiente para preservar los intereses del Estado, al ocurrir un accidente laboral con afectación del suelo, menos, el poder financiar un plan, que sea eficiente para la recuperación de los suelos que son afectados por una explotación minera, por lo que debe considerarse en una futura reforma al texto legal, la ampliación del alcance de esta norma.

5. Expresa la legislación vigente del Estado Carabobo, que los recursos que se generen por el aprovechamiento de la actividad extractiva de los no metálicos, servirán para financiar obras de inversión productivas, la educación y la salud, sin precisar, que debe considerarse como una inversión productiva a esos efectos, o la proporción que le corresponde a cada sector. La Contraloría del Estado, será la garante del destino de esos recursos, hasta que un Reglamento corrija esta duda.

6. Se ha establecido un nuevo régimen para el aprovechamiento de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo, en su ordenamiento jurídico, no se contemplan los procedimientos o formas de solución de los conflictos que suelen sucederse en el ejercicio de la actividad minera, una prudente corrección a tal olvido, sería su incorporación en el texto de las habilitaciones para el ejercicio de la explotación.

7. Deseo que las anteriores observaciones, puedan ser el detonante para impulsar a quienes tienen el poder de decisión y realicen los cambios que resulten pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

- **Amorer Reyes, Elsa.** El Régimen de la Explotación Minera en la Legislación Venezolana. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos N° 45. Caracas Venezuela. 1.991.
- **Ayala, José Ramón.** Epitome de Legislación y Derecho Minero Venezolano, tomo I, Tipografía Americana, Caracas Venezuela, 1.945.
- **Ayala, José Ramón,** Epitome de Legislación y Derecho Minero Venezolano, tomo II, Tipografía Americana, Caracas, Venezuela, 1.945.
- **Badell Madrid, Rafael.** Régimen Jurídico de las Concesiones en Venezuela. Impreso por Editorial Torino. Caracas. Venezuela 2.002.
- **Bonnemaison W., José Luís.** Consideraciones en Torno a la Naturaleza y al Régimen de las Servidumbres Mineras. Universidad de Carabobo. Valencia. Venezuela. 1.965.
- **Domínguez Hernández, Moisés.** Alcances del Decreto N° 2.039 En torno al Otorgamiento de la Concesión Minera en Venezuela. Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Valencia. Venezuela. 1.980.
- **Duque Sánchez, José Román.** Manual de Derecho Minero Venezolano, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 1.966.

- **FUNEDA.** Expropiación años 1.977-1.996, 20 años de jurisprudencia. Ediciones Funeda. Caracas. Venezuela. 1.998.
- **Gaítan Beltrán, Fernando Enrique y García Fernández, María Rosa.** Temas de Derecho Ecológico, Librería Destino, Caracas, Venezuela, 1.995.
- **Geigel Lope-Bello, Nelson.** Derecho Ambiental Internacional. Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar. Baruta. Venezuela. 1.997.
- **González Berti, Luís.** Compendio de Derecho Minero Venezolano, tomos I y II, Colección JUSTITIA ET JUS, N°3, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1.981.
- **González Miranda, Rufino.** “Aplicación de la Real Ordenanza de Minería de Nueva España en Venezuela”. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal N° 9, Caracas. Venezuela. 1.938.
- **Ortiz Monsalve, Álvaro.** Derecho de Minas, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1.992.
- **Planchart Burguillos, Antonio.** Estudio de la Legislación Venezolana de Hidrocarburos. Tomo I. Tipografía Americana. Caracas. Venezuela. 1.939.
- **Prieto Silva, Enrique.** Economía, Ambiente, Derecho Minero y Derecho Petrolero. Segunda Edición. Inversiones Prieto Figueroa. Caracas. Venezuela. 1.999.
- **Puyuelo, Carlos.** Derecho Minero. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Editorial de Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1.954.
- **Ricaurte de Bejarano, Margarita.** Código de Minas Comentado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2.005.
- **Rivas Quintero, Alfonso.** Derecho Constitucional, Clemente Editores, Valencia, Venezuela, 2002.

REFERENCIAS LEGALES NACIONALES

- **Constitución de la República de Venezuela**, ediciones M & D C.A. Caracas, Venezuela, 1.984.
- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, del viernes 24 de marzo de 2000, N° 5.453 Extraordinaria.
- **Ley de Minas de 1.929**, Tipografía Central, Edición Oficial. Ministerio de Fomento. Dirección de Minas, N° 782. Caracas, Venezuela. 1.929.
- **Ley de Minas de 1.945**, editorial La Torre, Caracas, Venezuela, copia de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, N° 121 Extraordinaria, del 18 de enero de 1.945.
- **Reglamento de la Ley de Minas**. Copia de la Gaceta Oficial N° 121, Extraordinario, de 18 de enero de 1.945, Editorial La Torre. Caracas. Venezuela.
- **Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público**, editorial La Torre, Caracas, Venezuela, 1.990.
- **Decreto N° 295, con Rango y Fuerza de Ley de Minas**, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, del martes 28 de septiembre de 1999, N° 5.382 Extraordinaria.
- **Decreto N° 1,234**, mediante el cual se dicta el Reglamento General de la Ley de Minas, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, del viernes 09 de marzo de 2001, Número 37.155, Ordinaria.

REFERENCIAS LEGALES ESTADALES

- **Decreto del Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo N° 417-A**, Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 1.991.
- **Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo**, Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 620, de fecha 07 de febrero de 1.996.
- **Reglamento de la Ley Sobre el Régimen, Administración y Explotación de Minerales del Estado Carabobo**, mediante Decreto N° 215, Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 672, del 30 de diciembre de 1.996.
- **Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo**, Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 1916, de fecha 04 de noviembre de 2.005.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

- <http://www.asambleanacional.gov.ve/> Sitio del Poder Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela, (Asamblea Nacional).